

## **La ilegalidad de la inclusión de deudas en ficheros de morosidad como medio coactivo para obtener su cobro <sup>1</sup>**

**Rafael Linares Membrilla**

Colegiado ejerciente n.º 4.077 del Ilustre Colegio de Abogados de Tenerife. Doctorando en Derecho ULL <sup>2</sup>

Cómo citar: Linares Membrilla, Rafael (2026). La ilegalidad de la inclusión de deudas en ficheros de morosidad como medio coactivo para obtener su cobro. Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, n.º 2/2026, pp. 124-146

### **Resumen**

Los ficheros de solvencia patrimonial constituyen instrumentos excepcionales cuya legitimidad se fundamenta en su finalidad informativa: facilitar la evaluación del riesgo crediticio. Sin embargo, la práctica revela una instrumentalización sistemática como mecanismos coactivos de cobro. Este trabajo analiza la ilicitud de dicha práctica mediante el examen del principio de finalidad (art. 5.1.b RGPD y art. 20 LOPDGDD) y los requisitos jurisprudenciales del Tribunal Supremo. La utilización de estos ficheros como alternativa a la reclamación judicial vulnera el derecho al honor y genera un daño moral *in re ipsa*. La tutela efectiva exige aplicación rigurosa de estos requisitos y el reconocimiento de indemnizaciones como mecanismo disuasorio.

### **Abstract**

---

<sup>1</sup> Recibido el 29 de enero de 2026. Aceptado el 17 de marzo de 2026.

<sup>2</sup> ORCID: 0009-0000-1943-0586

Credit reporting databases are exceptional instruments whose legitimacy is based on their informative purpose: facilitating credit risk assessment. However, practice reveals systematic instrumentalization as coercive debt collection mechanisms. This paper analyzes the unlawfulness of this practice by examining the purpose limitation principle (Art. 5.1.b GDPR and Art. 20 LOPDGDD) and the Supreme Court's jurisprudential requirements. Using these databases as an alternative to judicial claims violates the right to honor and generates non-pecuniary damage *in re ipsa*. Effective protection demands rigorous application of these requirements and recognition of compensation as a deterrent mechanism.

### Palabras Clave

Registros de solvencia patrimonial, ficheros de morosidad, derecho al honor, principio de finalidad, daño moral, abuso de derecho.

### Keywords

Credit reporting databases, credit information systems, right to honour, purpose limitation principle, non-pecuniary damage, abuse of rights.

### Sumario

**1.- Introducción. 2.- Naturaleza jurídica de los ficheros de solvencia patrimonial. 3.- El principio de finalidad y su desnaturalización. 4.- Requisitos jurisprudenciales de licitud de la inclusión. 4.1. Certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda. 4.2. El plazo máximo de permanencia. 4.3. El importe mínimo susceptible de registro. 4.4. El requerimiento previo con advertencia de inclusión. 4.5. La comunicación de la incorporación de la deuda al registro de solvencia patrimonial. 5. Conclusiones. Bibliografía.**

#### **1. Introducción**

Los ficheros de solvencia patrimonial se han consolidado como una infraestructura esencial para el funcionamiento del tráfico jurídico contemporáneo. Su generalización ha permitido reducir las asimetrías informativas propias de los mercados de crédito, facilitando la adopción de decisiones contractuales basadas en datos aparentemente objetivos sobre el

comportamiento de pago de los sujetos intervinientes. Desde esta perspectiva, estos registros se presentan como instrumentos funcionales al principio de seguridad jurídica y a la racionalidad económica del mercado, al contribuir a la prevención del riesgo de impago y a la estabilidad del sistema crediticio.<sup>3</sup>

Sin embargo, el desarrollo práctico de estos sistemas ha puesto de manifiesto una tensión estructural entre su finalidad legítima y determinados usos estratégicos que distorsionan su configuración jurídica. En no pocos supuestos, la inclusión de datos relativos a deudas no opera primordialmente como un mecanismo neutral de información para terceros, sino como una técnica de presión orientada a forzar el pago.<sup>4</sup>

Este desplazamiento funcional no puede ser considerado un fenómeno aislado o patológico, sino una práctica que se ha ido normalizando en determinados sectores, hasta el punto de convertirse en una auténtica estrategia privada de autotutela del crédito.<sup>5</sup>

La ilicitud de estas prácticas no deriva de la mera existencia de los ficheros, cuyo encaje normativo se encuentra hoy firmemente asentado, sino de la desnaturalización del fundamento que los legitima. El ordenamiento no ha configurado estos registros como instrumentos de sanción privada ni como mecanismos de coerción al margen de los cauces jurisdiccionales, sino como sistemas de evaluación de la solvencia patrimonial.

La frontera entre la licitud y la ilicitud se sitúa, por tanto, en el respeto al principio de finalidad, que se erige en eje estructural del tratamiento de datos personales en este ámbito.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Vid. Cuenca Casas (2017) y Mas Badía (2017).

<sup>4</sup> Vid. Díez Soto (2020).

<sup>5</sup> Vid. Fernández Martínez (2010).

<sup>6</sup> Especialmente didáctica resulta al respecto la STS 185/2023, de 7 de febrero [ECLI:ES:TS:2023:724] al subordinar la licitud del tratamiento a la verificación efectiva de que este cumple una función informativa legítima y no genere un descrédito injustificado.

La doctrina ha identificado este fenómeno mediante la expresión “chantaje de los ficheros de morosos”<sup>7</sup>, fórmula que, más allá de su fuerza retórica, designa una realidad técnica concreta: la utilización del temor a la exclusión del mercado crediticio como mecanismo de presión indirecta. La inclusión —o incluso la mera amenaza de inclusión— actúa como un dispositivo de condicionamiento de la voluntad del deudor, que se ve situado ante una alternativa especialmente gravosa: soportar una afectación significativa de su reputación económica o acceder a una reclamación cuya procedencia puede resultar jurídicamente discutible.

Desde el plano normativo, la cuestión se articula fundamentalmente en torno al artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 (en adelante RGPD)<sup>8</sup>, que consagra el principio de limitación de la finalidad, y al artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 (en adelante LOPDGDD)<sup>9</sup>, que establece el régimen específico de los sistemas de información crediticia. Ambos preceptos no constituyen meras reglas técnicas, sino verdaderos límites materiales al tratamiento de datos, en la medida en que condicionan su licitud a la compatibilidad entre el uso efectivo del dato y su finalidad legalmente reconocida.

El objetivo de este trabajo es analizar la ilicitud de la inclusión en ficheros de morosidad cuando dicha práctica se utiliza como instrumento coactivo para el cobro de deudas, reconstruyendo los criterios jurisprudenciales que delimitan su licitud y examinando su proyección sobre el derecho al honor y el régimen de responsabilidad civil. A través del estudio de la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, de la jurisprudencia de las

---

<sup>7</sup> Vid. Linares Gutiérrez (2014).

<sup>8</sup> Unión Europea (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 1–88. Art. 5.1.b): “*Los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales*”.

<sup>9</sup> España. (2018). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, núm. 294, de 06/12/2018. Art. 20: “*Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, incluidos los relativos a la procedencia de los datos, la información al afectado, la notificación y la duración del tratamiento*”.

Audiencias Provinciales y de las aportaciones doctrinales más relevantes, se pretende ofrecer una sistematización crítica de un fenómeno que se sitúa en la intersección entre la eficiencia del mercado y la tutela de los derechos fundamentales.

## ***2. Naturaleza jurídica de los ficheros de solvencia patrimonial***

Los ficheros de solvencia patrimonial se configuran en el ordenamiento jurídico español como una categoría singular de tratamientos de datos personales, cuyo encaje normativo responde a una lógica de excepción. A diferencia de otros supuestos de tratamiento, no se fundamentan en el consentimiento del afectado, sino en la concurrencia de un interés legítimo de los operadores económicos y en la necesidad de preservar la seguridad del tráfico jurídico<sup>10</sup>. Es precisa, sin embargo, una interpretación estricta de sus presupuestos de legitimación, en la medida en que comporta una limitación significativa de los derechos de la persona afectada.

La posibilidad de difundir información negativa acerca del comportamiento de pago de los individuos constituye una injerencia cualificada en la esfera personal, que solo se justifica en la medida en que cumple una función socialmente útil. Desde esta perspectiva,

---

<sup>10</sup> La Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos, dictada bajo la vigencia de la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), vino a establecer que el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias constituía una excepción al principio general del consentimiento. En particular, dicha instrucción admitió que tanto la recogida como el tratamiento de este tipo de datos pudieran realizarse sin el consentimiento del afectado, siempre que se cumplieran los requisitos y garantías previstos para los servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, atendiendo al interés legítimo de los operadores económicos y a la necesidad de asegurar la seguridad del tráfico mercantil.

Este planteamiento resultó plenamente coherente con la posterior Directiva 95/46/CE, que, si bien no reguló de manera específica los sistemas de información crediticia, sí consagró un modelo de legitimación del tratamiento basado no solo en el consentimiento, sino también en la concurrencia de intereses legítimos prevalentes, siempre que se respetaran los derechos y libertades fundamentales del interesado. En este sentido, la Instrucción 1/1995 puede entenderse como un antecedente normativo que anticipó la lógica comunitaria, al articular una excepción al consentimiento sustentada en la función económica y social de los ficheros de solvencia, condicionada al cumplimiento de exigencias de calidad del dato, proporcionalidad, finalidad y garantía de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, elementos que más tarde quedarían plenamente integrados en el marco europeo y en su posterior transposición al ordenamiento jurídico español. Véase la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 281, 23 de noviembre de 1995, pp. 31–50.

los ficheros de morosidad no pueden ser concebidos como meros repositorios de datos desfavorables, sino como instrumentos insertos en una arquitectura normativa orientada a equilibrar los intereses de los acreedores con la protección de los derechos fundamentales de los deudores.<sup>11</sup>

La jurisprudencia ha subrayado que la función propia de estos registros es eminentemente informativa. Su finalidad no es sancionar al deudor ni operar como un mecanismo de castigo o estigmatización, sino proporcionar a terceros una base objetiva para la evaluación del riesgo contractual. Este elemento funcional resulta decisivo para delimitar su naturaleza jurídica. No se trata de “listas negras” en sentido técnico, sino de sistemas de información que, en teoría, deben reflejar una situación objetiva de incumplimiento relevante para el tráfico económico.<sup>12</sup>

Esta función informativa conecta directamente con el principio de proporcionalidad, que actúa como criterio transversal de control. El tratamiento de datos personales especialmente sensibles desde el punto de vista reputacional solo resulta legítimo cuando es adecuado, necesario y estrictamente proporcionado a la finalidad perseguida.<sup>13</sup>

Este principio ha servido desde antaño como criterio valorativo no sólo en el ámbito civil. La STS 1315/2009 (Sala de lo Penal) de 18 de diciembre de 2009<sup>14</sup>, establece que no toda vulneración del derecho a la intimidad para la obtención de una prueba conlleva su nulidad automática. El Tribunal exige que se ponderen factores específicos, determinando que la injerencia debe ser necesaria y proporcional para ser considerada válida bajo habilitación legal.

---

<sup>11</sup> Vid. Mas Badía (2021: 47).

<sup>12</sup> Vid. Sancho Martínez (2024: 184-186).

<sup>13</sup> El principio de proporcionalidad es inherente al modelo de protección de datos establecido por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Se manifiesta principalmente a través del principio de minimización de datos (Art. 5.1.c del RGPD), que exige que el tratamiento se limite a los datos "estrictamente necesarios" para la finalidad perseguida. Además, el RGPD impone un enfoque de riesgo que obliga a gestionar el tratamiento de datos de morosidad —considerado de "riesgo elevado"— conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad para minimizar el impacto reputacional.

<sup>14</sup> Vid. STS 1315/2019 (Sala de lo Penal) de 18 de diciembre de 2009 [ECLI:ES:TS:2009:8568].

En el ámbito del derecho al consumo, la STS 174/2018, de 23 de marzo<sup>15</sup>, vincula la proporcionalidad con las cláusulas penales por incumplimiento. Se argumenta que un cliente que paga las partidas que considera correctas y discute las que no, actúa con seriedad; por tanto, no se le puede perjudicar interpretando ese pago parcial como reconocimiento de deuda, especialmente para evitar el temor a penalizaciones desproporcionadas. En el caso analizado *«no puede calificarse la deuda como veraz cuando ni siquiera se sabe a qué responde, puesto que ni siquiera se ha aportado al proceso el contrato donde se estipularan las penalizaciones que se cargaron a la demandante, sin que sea suficiente que se recojan en las facturas puesto que en estas no pueden incluirse partidas no previstas en el contrato y que se ajusten al requisito de proporcionalidad exigido por el art. 74.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Tanto más cuando la demandante hizo sucesivas reclamaciones que provocaron sucesivas facturas rectificativas de la operadora porque las facturas incluían cargos indebidos»*.

Mediante la STS 130/2020, de 27 de febrero<sup>16</sup>, se analizó la conducta de una entidad bancaria que persistió en la inclusión de una deuda en ficheros de morosos a pesar de existir una controversia legítima. La Sala Primera calificó la actuación de la entidad como *"coactiva, desproporcionada y muy poco diligente"*, lo que derivó en una lesión del derecho al honor:

Ahora bien la demandada desde agosto de 2017 y pese a recaer una sentencia judicial que obligaba a una de sus aseguradoras a pagarle las cuotas hipotecarias (ya en diciembre del pasado año), y pese a conocer que existía un contencioso sobre el particular (porque recibió unas cantidades por las cuotas como ya vimos, y tras rechazarse el siniestro en mayo del 2017 procedió al mes siguiente a dar por impagado el préstamo y en dos meses más a incluir a la actora en el fichero de morosos) prosiguió adelante con una actuación que solo puede calificarse de coactiva, desproporcionada, y por ende muy poco diligente. Además, nunca se lo comunicó directamente a la actora sino que esta tuvo conocimiento por parte de las cartas de los ficheros. La zozobra es fácilmente comprensible pues unida a la

---

<sup>15</sup> Vid. STS 174/2018, de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2018:962].

<sup>16</sup> Vid. STS 130/2020, de 27 de febrero [ECLI:ES:TS:2020:655].

situación de desempleo, la actora se ha visto obligada a iniciar la vía judicial por partida doble (como hemos visto). Ahora bien, desde agosto de 2017 hasta el día de la audiencia previa, y presumiblemente todavía en el día de hoy, no ha cesado la demandada en su intromisión. Esto suponen casi 7 meses, y la publicidad de tales registros implica una perpetuación de la lesión.

La doctrina ha puesto de relieve que nos encontramos ante un modelo de autorregulación intervenida. Aunque los ficheros suelen gestionarse por entidades privadas, el ordenamiento impone un marco normativo denso que limita su autonomía organizativa y somete su actividad a controles específicos. Este diseño pretende evitar que la lógica puramente mercantil transforme estos sistemas en espacios de inmunidad frente a los derechos de la personalidad. La naturaleza jurídica de los ficheros se sitúa en un punto intermedio entre el interés privado y la proyección pública de los derechos fundamentales<sup>17</sup>. Existe en consecuencia una tensión que constituye el presupuesto mismo del análisis que se desarrollará en los apartados siguientes.

### ***3. El principio de finalidad y su desnaturalización***

El principio de finalidad constituye una de las garantías estructurales del Derecho de protección de datos. Su consagración en el artículo 5.1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 responde a la necesidad de evitar que el tratamiento de datos personales derive hacia usos incompatibles con los fines que justificaron su recogida. En el ámbito de los ficheros de solvencia patrimonial, este principio adquiere una relevancia singular, en la medida en que la propia legitimidad de estos sistemas se apoya, de forma casi exclusiva, en la finalidad específica de evaluación de la solvencia económica.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 configura los sistemas de información crediticia como un régimen excepcional, condicionado al respeto de esta finalidad. No se trata de una habilitación genérica para la difusión de información desfavorable, sino de una autorización estrictamente finalista. Desde esta perspectiva, este principio actúa como

---

<sup>17</sup> Vid. Cuenca Casas (2017).

verdadero eje estructural del sistema, delimitando el ámbito mismo de la licitud del tratamiento de datos.

El primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre este particular tuvo lugar con la sentencia número 176/2013, de 6 de marzo<sup>18</sup>. La resolución cita expresamente el artículo 29.4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos -entonces en vigor-, que establecía que únicamente podían cederse "datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados". La información registrada debe responder con veracidad a la situación actual del interesado, lo que implica una conexión directa entre los datos tratados y la finalidad específica de valorar su solvencia.

En su análisis, el Supremo cuestiona si una deuda de apenas 229,10 euros podía considerarse "*determinante*" o "*útil*" para valorar la solvencia económica de la Sra. Luz, quien no constaba en registros de morosos por otras deudas y era titular de un préstamo hipotecario al corriente de pago. Esta reflexión es crucial porque evalúa la proporcionalidad entre el dato incluido y la finalidad perseguida. La resolución concluye que la cesión de datos en estas circunstancias constituye "*un ejercicio abusivo y desproporcionado del derecho*", señalando que la práctica de incluir en registros de morosos deudas tan reducidas y controvertidas desvirtúa la finalidad legítima de estos ficheros.

Denuncia además que la inclusión en los registros no puede ser utilizada como método de presión para obtener el cobro de cantidades, "evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial". Esta afirmación revela que el Tribunal detectó un uso desviado de la finalidad original de los ficheros de solvencia, transformándolos de herramientas de información crediticia en instrumentos de coacción para el cobro.

Por su parte, la doctrina ha distinguido con precisión entre una función propia y otra desviada de los ficheros de morosidad. La función propia se identifica con la contribución a la transparencia del mercado y a la reducción del riesgo de impago. La desviada aparece cuando la inclusión deja de perseguir la finalidad informativa y se orienta a producir un

---

<sup>18</sup> Vid. STS 176/2013, de 6 de marzo [ECLI:ES:TS:2013:1715].

efecto distinto: la presión indirecta sobre el deudor. Esta posibilidad no constituye un mero exceso cuantitativo, sino una mutación cualitativa del sentido mismo del tratamiento.<sup>19</sup>

La figura doctrinal del denominado “chantaje de los ficheros de morosos” se sitúa en este contexto. Lejos de ser una mera categoría retórica, esta expresión describe un patrón de conducta en el que la amenaza o la efectiva inclusión se utilizan como mecanismo de intimidación económica. La lógica informativa cede ante una lógica de coerción reputacional, en la que el dato deja de ser un reflejo de la realidad para convertirse en un instrumento de presión.<sup>20</sup>

#### **4. Requisitos jurisprudenciales de licitud de la inclusión**

La construcción jurisprudencial de los requisitos de licitud de la inclusión en ficheros de solvencia patrimonial constituye uno de los ejemplos más elaborados de densificación judicial de una cláusula legal abierta. Partiendo del tenor del art. 20 LOPDGDD, el Tribunal Supremo ha ido configurando un verdadero “estatuto material” de la inclusión, en el que confluyen exigencias de naturaleza sustantiva y procedimental.

##### **4.1. Certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda**

El primer presupuesto es la existencia de una deuda cierta. No basta con la mera alegación unilateral del acreedor, sino que es necesario que la obligación aparezca mínimamente acreditada y dotada de una base jurídica reconocible. Ya la STS 660/2004, de 5 de julio<sup>21</sup>, rechazó la licitud de inclusiones basadas en deudas inexistentes o no

---

<sup>19</sup> Vid. Linares Gutiérrez (2014).

<sup>20</sup> Vid. Sancho Martínez (2024: 184-186).

<sup>21</sup> Vid. STS 660/2004, de 7 de julio [ECLI:ES:TS:2004:4795]: “El RAI actúa como instrumento útil para las entidades bancarias al incluir en el mismo las personas que a su juicio resultan no pagadoras e incluso mal pagadoras y sirve para comunicarse entre sí esta circunstancia que actúa como medida de advertencia para mantener o no relaciones bancarias con los inscritos como morosos. / La inclusión en el RAI ya desde principio se presenta como una actuación sancionadora en potencia por las consecuencias de signo negativo que pueden afectar al inscrito en cuanto a sus relaciones comerciales futuras con las entidades bancarias y sobrepasa de forma afrentosa lo que podía ser seria y hasta necesaria información para la comunidad de negocios bancarios, cuando se basa en hechos no veraces, es decir que se ha producido la inclusión de quien efectivamente no resulta deudor, como aquí sucede,

mínimamente justificadas, entendiendo que en tales supuestos el dato deja de ser expresión de una realidad objetiva y se convierte en una imputación lesiva.

A esta exigencia se añaden las notas de vencimiento y exigibilidad. La deuda ha de ser actual, líquida y plenamente reclamable. La jurisprudencia ha reiterado que no cabe trasladar a estos ficheros obligaciones futuras, condicionadas o sometidas a término. En este sentido, la STS 284/2009, de 24 de abril<sup>22</sup>, subrayó que la función de estos registros no es advertir de meros riesgos contractuales, sino informar sobre incumplimientos efectivos, *«y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor»*.

Sin embargo, el supuesto que adquiere una mayor relevancia práctica es el relativo a la existencia de controversia real sobre la deuda. La STS 740/2015, de 22 de diciembre<sup>23</sup>, marcó un punto de inflexión al afirmar que los ficheros de morosidad no pueden operar como instrumentos de presión en contextos de litigiosidad. Cuando la deuda es seriamente discutida -ya sea en vía extrajudicial o judicial- la inclusión pierde su justificación informativa y adquiere un carácter esencialmente coactivo. Esta línea ha sido reiterada, entre

---

*al que para nada se le comunicó que pasaba a formar parte de dicho registro de morosos (listados negros)»*.

<sup>22</sup> STS 284/2009, de 24 de abril [ECLI:ES:TS:2009:2227], declara que la inclusión en estos registros debe responder a la veracidad de los datos. El Tribunal resalta que es una práctica bancaria que exige una correcta utilización, debiendo rechazarse cuando se presenta de forma "abusiva y arbitraria", como ocurre cuando se incluye a alguien por una deuda inexistente, lo que constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

<sup>23</sup> La STS 740/2015, de 22 de diciembre [ECLI:ES:TS:2015:5445], pone fin al caso que se origina cuando la empresa Telefónica registró los datos de un cliente en listados de solvencia patrimonial a pesar de existir un proceso de arbitraje en curso sobre la cuantía de la deuda. El tribunal establece que incluir datos en estos registros es una intromisión ilegítima si la deuda es objeto de controversia, ya que la finalidad de estos ficheros no es el cobro de deudas, sino informar sobre la insolvencia real.

otras, por la STS 245/2019, de 25 de abril<sup>24</sup>, que insistió en que los ficheros no pueden sustituir a los tribunales en la resolución de controversias. No obstante, *«que los acreedores no puedan utilizar la inclusión de los datos de sus clientes en estos registros como método de presión para lograr el cobro de deudas discutidas, como hemos declarado ya en varias sentencias, no significa que sea necesaria una condena judicial como requisito previo para poder incluir los datos de un deudor en uno de estos registros, que no son registros de sentencias condenatorias, ni que cualquier oposición del deudor a la reclamación de la deuda, por infundada que sea, impida que sus datos sean comunicados a uno de estos ficheros sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias»*.

#### **4.2. El plazo máximo de permanencia**

Bajo la vigente Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD), los datos de carácter negativo solo pueden mantenerse en el sistema mientras persista el incumplimiento, con un límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito. Este plazo representa una reducción frente a la normativa anterior (LO 15/1999 y RD 1720/2007<sup>25</sup>), que establecía un máximo de seis años.

El límite temporal tiene como objetivo evitar que los datos se conviertan en una condena *ad perpetuam* para el afectado. La ley pretende que estos ficheros solo informen sobre la historia reciente de la solvencia patrimonial del deudor, impidiendo que se proyecten en el tiempo más allá de lo necesario para la finalidad del tratamiento.

El cómputo del plazo se inicia desde la fecha de vencimiento de la obligación incumplida. En lo concerniente a contratos de tracto sucesivo, cuenta desde el vencimiento del plazo concreto incumplido.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> La STS 245/2019, de 25 de abril [ECLI:ES:TS:2019:1321] predica que la licitud de la inclusión no se convalida con un éxito judicial posterior del acreedor, ya que el derecho al honor protege al ciudadano de ser etiquetado como moroso mediante un procedimiento que no respete las garantías legales en el momento en que se produce.

<sup>25</sup> Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE-A-2008-979). Boletín Oficial del Estado.

<sup>26</sup> Vid. SAN de 14 de junio de 2002, rec. núm. 1273/2000 [ECLI:ES:AN:2002:3736]: *“La fórmula para el cómputo del plazo previsto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 5/1992 se establece en la Instrucción 1/1995,*

Este límite es un "valor neto", lo que significa que no es susceptible de interrupciones (a diferencia de la prescripción de las deudas), por lo que las actualizaciones de los datos registrados no reinician el contador.

La Audiencia Nacional, en su sentencia de 2 de junio de 2009<sup>27</sup>, dictada al amparo de la normativa anterior, declaró que admitir que cada actualización reiniciara el plazo equivaldría a permitir una permanencia indefinida encubierta, contraria al diseño legal del sistema. Desde esta perspectiva, la actualización del fichero no altera la antigüedad del hecho originario ni justifica la prolongación del dato más allá del límite máximo.

Cuestión realmente interesante es la de los denominados "saldos cero" (mantener el dato del impago con una nota de que ya ha sido pagado), señalando que actualmente esta práctica es ilícita porque el dato deja de ser veraz respecto a la situación actual del deudor, vulnerando su derecho al honor.

En sus primeros pronunciamientos bajo el marco de la Ley Orgánica 15/1999, la Audiencia Nacional estableció una postura clara: los ficheros de solvencia patrimonial no pueden albergar información sobre obligaciones ya satisfechas, incluso cuando esta aparezca registrada como deuda con importe cero. La SAN de 31 de mayo de 2002<sup>28</sup> fundamentó esta

---

*de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, que dispone en su norma tercera que dicho cómputo "se iniciará a partir del momento de la inclusión del dato personal desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera de cumplimiento periódico".*

<sup>27</sup> Vid. SAN de 2 de junio de 2009, rec. núm. 548/2008 [ECLI:ES:AN:2009:3703]: "Aun admitiendo que la redacción dada al precepto no es demasiado afortunada, resulta claro lo que allí se determina: que cuando los datos de carácter personal relevantes para enjuiciar la solvencia sean adversos -y siempre los son cuando reflejan una situación de morosidad o insolvencia- el registro de tales datos nunca debe abarcar un período superior a seis años. No cabe equiparar esta limitación temporal (...) con una suerte de plazo como el de prescripción cuyo cómputo se interrumpiría - para volver a contar luego desde el inicio- cada vez que se produjese una actualización de los datos registrados. Lo que la norma determina es, sencillamente, que el registro de datos del tipo de los mencionados no se proyecte o retrotraiga en el tiempo más allá del límite que la propia norma establece, en el bien entendido de que dicho límite (seis años) es un valor neto cuyo cómputo no es susceptible de interrupciones o periodos de carencia " (SSAN de 1-6-2001 (Rec. 630/1999), cuya doctrina ha sido seguida por las SSAN de 10-1-2002 (Rec. 931/2000) y la de 12-6-2003 (Rec. 1748/2001)".

<sup>28</sup> Vid. SAN de 31 de mayo de 2002, rec. núm. 602/2001 [ECLI:ES:AN:2002:3381]: "Ahora bien, tras la reforma realizada por la Ley 15/1995 la expresión "situación real" ha sido sustituida, tanto en el art 4.3 como en el art 29.4 [el art 29.4 se corresponde con el antiguo art 28.3], por la expresión "situación actual". Planteándose si el alcance de esta nueva expresión permite el mantenimiento de la anotación llamada "saldo cero".

conclusión señalando que reflejar un importe nulo no informa sobre la capacidad económica presente del interesado, sino exclusivamente sobre su historial como deudor, lo cual desborda el propósito legítimo de estos registros: facilitar la evaluación de la solvencia vigente.

Esta línea argumentativa fue confirmada en la SAN de 31 de mayo de 2002<sup>29</sup>, la cual enfatizó que los requisitos de veracidad y actualidad del dato excluyen la posibilidad de conservar registros vinculados a compromisos financieros ya extinguidos.

A partir de estas resoluciones, la jurisdicción contencioso-administrativa consolidó el principio de que la liquidación de una deuda exige la eliminación inmediata del registro, descartando la legitimidad de mantener anotaciones residuales mediante la fórmula del saldo nulo. La precisión técnica del dato —es decir, constatar que efectivamente se pagó la obligación— resulta insuficiente para justificar su tratamiento, pues la conformidad legal requiere además que el dato responda funcionalmente al propósito del fichero y mantenga su pertinencia temporal.

Esta interpretación ha sido reforzada por la jurisprudencia civil en casos que han analizado la inclusión en registros de morosos desde la perspectiva del derecho al honor. Así, la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia número 629/1999<sup>30</sup>, de 20 de enero,

---

<sup>29</sup> Vid. SAN de 31 de mayo de 2002, Rec. 602/2001 [ECLI:ES:AN:2002:3381]: “Ahora bien, tras la reforma realizada por la Ley 15/1995 la expresión «situación real» ha sido sustituida, tanto en el art 4.3 como en el art 29.4 [el art 29.4 se corresponde con el antiguo art 28.3], por la expresión «situación actual». Planteándose si el alcance de esta nueva expresión permite el mantenimiento de la anotación llamada «saldo cero». / La Sala ha analizado el problema en su SAN (1ª) de 10 de mayo de 2002 (Rec 656/2001) donde hemos dicho que conforme a la nueva regulación el dato debe ser veraz y actual, lo que no ocurre en los supuestos de anotación del «saldo cero» pues «el dato alude al pasado como deudor del afectado, y no a su estado actual en el que la deuda ha sido cancelada, que está equiparado al de otros que no estuvieron nunca incluidos en un fichero de esta naturaleza». Repárese en que la anotación del llamado «saldo cero» es una forma indirecta de informar sobre la condición de deudor en el pasado del afectado, pese a que este en la actualidad no tiene tal condición, permitiendo la construcción de un perfil sobre uno de los aspectos de la persona. Pues no cabe duda de que el dato «saldo cero» supone el conocimiento por quien consulta de que el afectado, en su día, fue deudor, lo que supone una calificación social del individuo que redunde en sus relaciones sociales en forma negativa”.

<sup>30</sup> Vid. SAP Madrid 629/1999, de 20 de enero [ECLI:ES:APM:1999:629]: “A la luz de la doctrina anterior y de los principios referidos de la Ley 5/1992, debe ponerse en relación el contenido del art. 28 de la misma, citado por los recurrentes en apoyo de su tesis, y lo establecido en el art. 4 ya citado igualmente, debiéndose coherente la protección al principio de privacidad del ciudadano como se ha expuesto, y el principio de protección e información en el tráfico jurídico que pretende amparar el art. 28; compatibilidad que pasa necesariamente por otorgar la debida preeminencia al principio de privacidad en consonancia con el propio

determinó que conservar referencias a obligaciones liquidadas proyecta una imagen de incumplimiento infundada sobre el afectado, capaz de provocar un desprestigio social injustificado, aun cuando formalmente conste como saldo cancelado.

El conjunto de estas decisiones judiciales permite distinguir con nitidez entre dos situaciones: la conservación temporal de información sobre deudas pendientes —limitada por el plazo máximo legal— frente a la retención de datos sobre obligaciones extinguidas, que resulta inadmisibles sin importar el período transcurrido. En los casos de saldos nulos, el pago no inicia un nuevo período de cómputo, sino que constituye un hecho determinante que obliga a la eliminación del registro.<sup>31</sup>

Diversos análisis académicos han advertido que registrar saldos nulos genera una desviación funcional en los sistemas de información crediticia, desplazando su objetivo desde la valoración de la capacidad económica actual hacia el archivo de antecedentes financieros. Esta transformación resulta particularmente cuestionable porque convierte un instrumento de análisis de riesgo en un sistema de registro de conductas pasadas, con consecuencias potencialmente discriminatorias para el afectado, pese a haber cumplido íntegramente sus compromisos. Los especialistas destacan que esta metodología altera el equilibrio necesario en el tratamiento de información personal en el contexto crediticio, extendiendo de manera efectiva las repercusiones del incumplimiento más allá de su resolución legal.<sup>32</sup>

---

*espíritu de la ley tal y como se ha reseñado. En este sentido la constatación de datos adversos de carácter personal y su cesión durante un máximo de seis años exigirían su exactitud y veracidad, perdiendo su fundamento si no se procede a una puesta al día del fichero, y el interesado sigue apareciendo en el mismo (en el caso que nos ocupa, es un fichero de morosos), cuando ya ha dejado de existir el supuesto al que se refería y que justificaba su inclusión en ese registro de solvencia. No puede desprenderse del significado de la ley que ésta ampare una relación de deudores que lo han sido en un momento o periodo determinado y no lo sean en el instante de recabar la información del registro, suponiendo por tanto una "calificación social" del individuo que se extendería en el tiempo en clara vulneración de su dignidad".*

<sup>31</sup> Vid. Parra Sáez (2017).

<sup>32</sup> Vid. Ródenas Cortés (2023b).

#### **4.4. El importe mínimo susceptible de registro**

Según la disposición adicional sexta de la LO 3/2018, no se permite la incorporación a estos sistemas de deudas cuya cuantía principal sea inferior a cincuenta euros, El precepto aclara que el Gobierno tiene la potestad de actualizar esta cuantía mediante real decreto en el futuro.

Este requisito tiene un carácter objetivo y busca evitar que "impagados técnicos" o deudas de escasa relevancia se incorporen a los ficheros. Se reconoce así que un impago de muy bajo importe no es suficiente para calificar a una persona como insolvente o para justificar un riesgo en futuras operaciones crediticias. Cabe entender su vinculación con los principios de minimización de datos y limitación de la finalidad del RGPD.<sup>33</sup>

Es preciso aclarar que el límite afecta tanto a las deudas que nacen con un importe inferior a 50 euros como a aquellas que, siendo inicialmente superiores, se ven reducidas por debajo de esa cifra tras realizar pagos parciales.<sup>34</sup>

El aspecto jurídico más relevante es que las deudas por cuantía inferior a 50 euros no gozan de la presunción de interés legítimo establecida en el artículo 20.1 de la LO 3/2018. Si un acreedor pretendiera incluir una deuda menor a esa cantidad, no podría ampararse en dicha presunción y tendría que acreditar la licitud del tratamiento por otras vías (como el art. 6.1.f del RGPD), lo cual resultaría muy difícil frente a los derechos del deudor.<sup>35</sup>

No está de más precisar que la fijación de esta cuantía mínima es una particularidad de España que podría plantear dificultades en el desarrollo del crédito transfronterizo, ya que otros Estados miembros de la Unión Europea no exigen este límite mínimo, lo que podría chocar con el principio de aplicación homogénea del RGPD.<sup>36</sup>

#### **4.5. El requerimiento previo con advertencia de inclusión**

---

<sup>33</sup> Vid. Mas Badía (2021: 211-212).

<sup>34</sup> Vid. Pascual Huerta (2019).

<sup>35</sup> Vid. Ródenas Cortés (2023a).

<sup>36</sup> Vid. Alonso Martínez (2019).

El requerimiento previo de pago, acompañado de la advertencia sobre la eventual inclusión de los datos en sistemas comunes de información crediticia, constituye uno de los requisitos más sensibles —y a la vez más controvertidos— del régimen jurídico establecido en el artículo 20 de la LOPDGDD. Su relevancia no deriva tanto de su complejidad técnica como de la función que desempeña dentro del sistema: se trata de una garantía que opera en el umbral mismo entre la relación obligacional privada y la proyección reputacional del incumplimiento, donde el tratamiento de datos adquiere especial trascendencia para el afectado<sup>37</sup>. Facilita que pueda ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación antes de que la información sea pública para otros asociados del sistema.<sup>38</sup>

Ha sido tarea de las Audiencias Provinciales la resolución de una amplia casuística relativa a este ineludible requisito. Especialmente relevante resulta la interpretación flexible de la exigencia, determinando que no es necesaria la recepción efectiva del requerimiento por el deudor, sino que basta con una diligencia razonable por parte del acreedor. Circunstancias como la falta de actualización de datos de contacto, la desatención voluntaria de las comunicaciones o la negativa a recibirlas no invalidan el requerimiento si el acreedor lo dirigió al último domicilio conocido.<sup>39</sup>

Adicionalmente, las Audiencias aplican de forma consistente el criterio de que la advertencia de inclusión en ficheros de morosidad es válida si se realizó de forma clara, comprensible y destacada en el contrato original, no siendo obligatorio reiterarla en el requerimiento de pago posterior<sup>40</sup>. El Supremo fundamenta este criterio en una lectura literal del artículo 20.1.c) de la LOPDGDD, que utiliza la conjunción disyuntiva "o" al referirse a

---

<sup>37</sup> Aunque existe cierto debate doctrinal sobre si la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD) eliminó este requisito, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha zanjado la cuestión, declarando que el artículo 38.1.c del Reglamento de desarrollo de la LOPD sigue siendo exigible, ya que no ha sido derogado expresamente ni es incompatible con la LOPDGDD. Vid. STS 960/2022, de 20 de diciembre [ECLI:ES:TS:2022:4491].

<sup>38</sup> Véanse entre otras, las SSTS 5/2026, de 8 de enero [ECLI:ES:TS:2026:1], 740/2015, de 22 de diciembre [ECLI:ES:TS:2015:5445] y 672/2014, de 19 de noviembre [ECLI:ES:TS:2014:5101].

<sup>39</sup> Véanse entre otras muchas, la SAP Asturias 458/2018, de 14 de diciembre [ECLI:ES:APO:2018:3633], o la SAP Jaén 1320/2020, de 30 de noviembre [ECLI:ES:APJ:2022:1771].

<sup>40</sup> *Cfr.* SAP Cádiz 69/2023, de 18 de mayo (ECLI:ES:APCA:2023:1364), que considera suficiente la advertencia incluida en el contrato de tarjeta de crédito, o la SAP Asturias núm. 43/2023, de 11 de enero (ECLI:ES:APO:2023:873), la cual insiste en que la advertencia en el contrato es suficiente y no es imprescindible que se reitere en el requerimiento de pago si ya se realizó al contratar.

los momentos en que puede realizarse la advertencia (en el contrato o en el momento del requerimiento).<sup>41</sup>

También es interesante llamar la atención sobre la validación de los sistemas de comunicación masiva, si se aportan certificaciones técnicas que detallen la trazabilidad y la ausencia de incidencias<sup>42</sup>. Aceptándose al efecto, una pluralidad de medios de comunicación.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Vid. STS (Pleno) 4607/2022, de 20 de diciembre [ECLI:ES:TS:2022:4607]: *“Por tanto, no es preciso realizar la información (más bien una advertencia) sobre la posibilidad de comunicar los datos al fichero de morosos en caso de impago en el contrato y, “en todo caso”, en el momento de requerir de pago, sino que puede realizarse en cualquiera de estos momentos, no necesariamente en ambos.*

<sup>42</sup> La SAP Asturias 458/2018, de 14 de diciembre [ECLI:ES:APO:2018:3633]: recuerda que el criterio relevante no es solo el envío del requerimiento, sino la capacidad de demostrar una actuación diligente. Establece que, aunque la ley no exige una forma especial de practicar aquél, este debe ser acreditado atendiendo a criterios de normalidad. La resolución subraya que el requerimiento previo no es un mero formalismo, sino un requisito para evitar que personas sean incluidas en ficheros de morosidad por simples errores o descuidos. En el caso enjuiciado, el uso de un procedimiento auditado y documentado por terceros permitió a la entidad financiera demostrar que había cumplido con las exigencias de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y la normativa vigente.

<sup>43</sup> La SAP Alicante 145/2024, de 7 de abril [ECLI:ES:APA:2024:1120] considera cumplimentado el deber de información del art. 20.1.c) LOPDGDD mediante una grabación telefónica donde se informa al cliente que las condiciones generales están disponibles en la web de la empresa. La sentencia subraya que si el usuario presta su asentimiento en la llamada y no solicita que se le envíen las condiciones por escrito, la información se considera válidamente facilitada.

La SAP Badajoz 15/2024, de 9 de enero [ECLI:ES:APBA:2024:11], valida los SMS como medio de advertencia y los vincula al hecho de que el contrato original se firmó electrónicamente mediante un código enviado al mismo número de teléfono. Considera que, si el deudor aceptó el uso del SMS para la perfección del contrato, este canal es plenamente idóneo para recibir comunicaciones sobre el retraso en el pago y la advertencia de inclusión en ficheros como ASNEF.

Otra sentencia más que valida el empleo de SMS es la SAP Sevilla 98/2024, de 10 de abril [ECLI:ES:APSE:2024:525]. Se apoya en el Reglamento (UE) 910/2014, señalando que los datos enviados por estos medios disfrutan de una presunción de integridad y de recepción por el destinatario: *“Por su parte, el mencionado artículo 43 del Reglamento 910/14 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone: “A los datos enviados y recibidos mediante un servicio de entrega electrónica certificada no se les denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos de servicio cualificado de entrega electrónica certificada. 2. Los datos enviados y recibidos mediante un servicio cualificado de entrega electrónica certificada disfrutarán de la presunción de la integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada”.*

Es el mismo argumento que esgrime la SAP Valencia 15/2022, de 19 de enero [ECLI:ES:APV:2022:529].

En la misma línea, la SAP Baleares 643/2023, de 6 de noviembre [ECLI:ES:APIB:2023:2944], otorga validez a la impresión de 267 SMS remitidos a través de la red de la propia operadora demandada, destacando que contenían datos identificativos del cliente y fecha/hora de recepción.

#### **4.6. La comunicación de la incorporación de la deuda al registro de solvencia patrimonial**

Una vez que los datos se han comunicado al sistema, la entidad que mantiene el fichero tiene la obligación de notificar al afectado en un plazo máximo de 30 días<sup>44</sup>. Esta notificación debe incluir: (i) la referencia de los datos incluidos, (ii) información sobre el derecho a ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 (ARSOL) y (iii) bloqueo de datos: durante esos 30 días, los datos deben permanecer bloqueados, es decir, sin posibilidad de ser consultados por terceros con la intención de que el afectado pueda reaccionar.

La comunicación de la inclusión en registros de solvencia patrimonial no es un mero trámite administrativo, sino una garantía fundamental diseñada para proteger el derecho al honor y la autodeterminación informativa del ciudadano. Su finalidad primordial es asegurar la transparencia y permitir que la persona afectada mantenga un poder de disposición y control sobre su información personal (*habeas data*).

La notificación debe realizarse de forma que garantice su efectividad, a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, siendo plenamente aplicables los criterios anteriormente expuestos respecto al requerimiento.

---

Por su parte, la SAP Vizcaya 186/2023, de 3 de julio [ECLI:ES:APBI:2023:1355] valida el correo electrónico certificado, apoyándose como las anteriores referidas al SMS en el Reglamento (UE) n° 910/2014, definiendo aquél como un "servicio de entrega electrónica certificada". La sentencia otorga gran importancia a la autonomía de la voluntad en el contrato original. Refuerza la licitud del requerimiento electrónico basándose en que las partes pactaron que cualquier comunicación podría efectuarse por "cualquier canal de que dispongan, tal como el medio electrónico".

<sup>44</sup> Art. 20.1. párrafo segundo LOPDGDD: "La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo."

Se exige una prueba de su recepción, de manera que el mero depósito en el buzón no es prueba suficiente; se requiere una certificación de entrega o una constancia razonable de la recepción por el destinatario.<sup>45</sup>

Todo el proceso de comunicación busca equilibrar el interés legítimo del mercado financiero por evaluar riesgos con el derecho fundamental a la dignidad de la persona. Se pretende que el historial crediticio refleje una situación de solvencia actual y veraz, impidiendo que informaciones negativas impertinentes o erróneas se perpetúen y causen daños morales o patrimoniales de difícil reparación en la reputación personal y profesional del afectado.

## **5. Conclusiones**

La presente investigación ha permitido delimitar con precisión la frontera entre el uso legítimo de los ficheros de solvencia patrimonial y su instrumentalización como mecanismo coactivo de cobro, fenómeno que comporta una grave distorsión de su naturaleza jurídica y una vulneración sistemática del marco normativo de protección de datos personales.

Se ha constatado que los ficheros de morosidad constituyen tratamientos de datos personales excepcionales, fundamentados no en el consentimiento del afectado, sino en el interés legítimo de los operadores económicos. Esta excepcionalidad implica necesariamente una interpretación restrictiva de sus presupuestos de legitimación y una aplicación rigurosa del principio de proporcionalidad. Su función constitucionalmente admisible se limita exclusivamente a proporcionar información objetiva sobre la solvencia patrimonial de los individuos para facilitar decisiones contractuales informadas en el

---

<sup>45</sup> La STS 672/2020, de 11 de diciembre [ECLI:ES:TS:2020:4204] rechaza la práctica anteriormente validada por la Agencia Española de Protección de Datos y la Audiencia Nacional, dictaminando que el acreedor debe probar la notificación efectiva o acreditar que el deudor rehusó recibirla. Esta sentencia detalla que se requieren medios idóneos como el envío con acuse de recibo, burofax, telegrama o certificación de entrega.

Por su parte, la STS (Pleno) núm. 946/2022, de 20 de diciembre [ECLI:ES:TS:2022:4492] reitera que el requerimiento previo es un acto de comunicación de carácter recepticio. Establece que su validez exige una constancia razonable de la recepción por el destinatario, independientemente del medio probatorio utilizado.

mercado crediticio. Cualquier desviación de esta finalidad informativa hacia propósitos de presión o coacción supone una desnaturalización que compromete la licitud del tratamiento.

En segundo término, el análisis del principio de finalidad, consagrado en el artículo 5.1.b) del RGPD y desarrollado específicamente en el artículo 20 de la LOPDGDD, revela que constituye el eje estructural del régimen jurídico aplicable a estos sistemas de información crediticia. La utilización de la amenaza de inclusión -o de la propia inclusión- como instrumento para forzar el pago representa una incompatibilidad material con la finalidad legalmente prevista. Esta práctica no solo vulnera el principio de limitación de la finalidad, sino que configura un ejercicio abusivo del derecho que excede manifiestamente los límites impuestos por la buena fe y la función social reconocida a estos registros.

En tercer lugar, la consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha establecido un conjunto de requisitos de licitud cuyo cumplimiento cumulativo resulta inexcusable para la inclusión legítima de datos en ficheros de morosidad. Estos requisitos -certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda; respeto del plazo máximo de permanencia de cinco años; superación del umbral mínimo de 50 euros; requerimiento previo con advertencia expresa de inclusión; y comunicación posterior de la incorporación efectiva- no constituyen meros formalismos procedimentales, sino verdaderas garantías sustantivas que delimitan el ámbito de ejercicio lícito de un derecho que incide significativamente en la esfera personal y reputacional del deudor.

Particular relevancia adquiere el requisito del requerimiento previo, que cumple una doble función: por un lado, otorga al deudor una última oportunidad para regularizar su situación antes de que se produzca la afectación reputacional; por otro, opera como mecanismo de control que permite verificar que la inclusión responde efectivamente a un incumplimiento cierto y no a un error administrativo, una reclamación disputada o una estrategia abusiva de presión. La jurisprudencia ha precisado que este requerimiento debe realizarse mediante medios que permitan acreditar fehacientemente su recepción, rechazando presunciones de conocimiento que vaciaban de contenido esta garantía esencial.

En cuarto lugar, se ha evidenciado que la inclusión indebida en ficheros de morosidad genera un daño moral *in re ipsa*, cuya existencia no requiere prueba específica. Esta doctrina,

consolidada por el Tribunal Supremo desde la paradigmática sentencia 752/2014, reconoce que la mera inscripción ilegítima en estos registros supone *per se* una lesión al derecho al honor del afectado, en la medida en que proyecta sobre él una imagen pública de incumplidor que afecta a su reputación económica y limita su capacidad de participación en el tráfico crediticio. La cuantificación del daño moral deberá atender a las circunstancias concurrentes -importe de la deuda, duración de la inclusión indebida, difusión de la información- pero su existencia queda establecida por el solo hecho de la inclusión antijurídica.

Resulta especialmente preocupante la normalización de prácticas que utilizan sistemáticamente los ficheros de morosidad como instrumento de autotutela privada del crédito. Esta instrumentalización transforma un mecanismo de información en un sistema de sanción extrajudicial que opera al margen de las garantías procesales constitucionales. El ordenamiento jurídico no ha conferido a los acreedores la potestad de imponer consecuencias aflictivas directas sobre los deudores, sino que ha establecido cauces jurisdiccionales específicos para la tutela del crédito. La utilización estratégica de estos ficheros como alternativa a la reclamación judicial constituye, por tanto, una forma de privatización de la justicia que resulta incompatible con el monopolio estatal de la coacción legítima.

Finalmente, debe subrayarse que la eficiencia del mercado crediticio y la protección de los derechos fundamentales no constituyen objetivos antagónicos, sino que pueden y deben armonizarse mediante una aplicación rigurosa del principio de proporcionalidad. Los ficheros de solvencia patrimonial, correctamente empleados, cumplen una función socialmente útil y económicamente eficiente que no se ve comprometida por la exigencia del respeto escrupuloso a los requisitos de licitud establecidos por la jurisprudencia. Por el contrario, es precisamente este respeto el que garantiza la legitimidad social de estos sistemas y previene su degeneración en instrumentos de abuso que erosionan la confianza en el funcionamiento del mercado.

## **Bibliografía**

- Alonso Martínez, Carlos (2019). “Sistemas de información crediticia”. En Rallo Lombarte, Artemi (Dir.), Tratado de Protección de Datos: Actualizado con la Ley Orgánica 3/2018, de 5

de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantías de Derechos Digitales. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 753-791.

- Cuenca Casas, Matilde (2017). “Ficheros positivos de solvencia, privacidad y mercado de crédito”. En Cuenca Casas, Matilde (Dir.), *La prevención del sobreendeudamiento privado: Hacia un préstamo y consumo responsables*. Thomson Reuters Aranzadi: Cizur Menor (Navarra), pp. 281-416.
- Díez Soto, Carlos Manuel (2020). “El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos”. En I. González Pacanowska (Coord.), *Protección de datos personales*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 506-557.
- Fernández Martínez, Juan Manuel (2010). “Registros de Morosos”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1/2010. Cizur Menor: Aranzadi, pp. 16-29.
- Linares Gutiérrez, Antonio. (2014). “El chantaje de los ficheros de morosos: el principio de finalidad como requisito para la inclusión de datos en los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito. Tratamiento jurisprudencial”. *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 23(1), 177-203.
- Mas Badía, María Dolores (2017). “Los ficheros de solvencia patrimonial en la proyectada nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal. ¿Un avance o una oportunidad perdida?” *Actualidad Civil*, núm. 11.
- Mas Badía, María Dolores (2021). *Sistemas privados de información crediticia: Nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*. Estudios de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Parra Sáez, Samuel (2017). “Ficheros sobre solvencia patrimonial y de incumplimiento de obligaciones dinerarias. Algunas consideraciones sobre el derecho a la protección de datos en el sector bancario”. *Repositorio UOC*.
- Pascal Huerta, Pablo. (2019). “Sistemas de información crediticia”. En *Protección de datos en el sistema bancario*. FUOC, pp. 16-23.
- Ródenas Cortés, Pedro (2023a). “La responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados a los consumidores por su inclusión indebida en ficheros de solvencia patrimonial. Vías y modalidades de lesión, protección, reparación y resarcimiento”. *Repositorio de la Universidad de Extremadura*, pp. 365-366.
- Ródenas Cortés, Pedro (2023b). “Límite temporal de datos personales en sistemas de información crediticia”. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, núm. 39, pp. 359-378.
- Sancho Martínez, Laura. (2024). “Los ficheros de morosos: aspectos controvertidos y jurisprudencia de la Sala Primera”. *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 10, pp. 184-186.